

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 264-2021, caratulados "Martínez Guajardo, Javiera con Municipalidad de Concón", juicio sumario sobre indemnización de perjuicios, por sentencia de treinta de julio de dos mil diecinueve, el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de \$13.484.500 por concepto de daño patrimonial y \$35.000.000 por daño moral.

Apelada la sentencia por la parte demandada, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó, con declaración que los montos indemnizatorios se reducen a \$5.000.00 por daño patrimonial y \$8.000.000 por daño moral.

En contra de este último fallo, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que el arbitrio de nulidad formal esgrime la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido la sentencia dada ultra petita, por cuanto el fallo de segunda instancia consignó que no estaría acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados en la ampliación de la demanda y la



actuación de la Municipalidad de Concón, a pesar de estar acompañados los antecedentes médicos y la declaración del profesional que realizó tres intervenciones a la demandante, quien concluye que todas ellas derivan de la fractura de fémur original. En este sentido, la demandada no alegó la falta de relación causal entre el hecho y todos los daños, como tampoco solicitó la rebaja de la indemnización por daño patrimonial.

Segundo: Que el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil estatuye como vicio de casación formal *“haber sido dada la sentencia ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la consideración del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”*.

Lo transcrito es indicativo del doble cariz que presenta la causal en análisis, a saber: otorgar más de lo pedido, que es la *ultra petita* propiamente tal y el extender el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, tópico que constituye la denominada *extra petita*.

En este contexto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el fallo incurre en *ultra petita* cuando, apartándose de los términos en que los litigantes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas, cambia su objeto o modifica su causa de pedir. La pauta anterior debe



necesariamente vincularse con el artículo 160 del estatuto antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por los contradictores, salvo en tanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Tercero: Que entre los principios capitales del proceso - constituidos por ciertas ideas centrales referidas a su estructuración y que deben tomarse en cuenta, tanto por el juez al tramitar y decidir las controversias sometidas a su conocimiento como por el legislador al sancionar las leyes - figura el de la congruencia, que sustancialmente apunta a la conformidad que ha de mediar entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las peticiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales adjuntos al litigio; ello guarda estrecha concordancia con el principio dispositivo, por medio del cual los contradictores fijan el alcance y contenido de la tutela que impetran al órgano jurisdiccional en favor de los intereses jurídicamente relevantes que creen afectados.

Cuarto: Que, en el presente caso, se demandó la falta de servicio de la Municipalidad de Concón, de la cual asegura la actora habrían derivado una serie de daños que expone tanto en su demanda como en una ampliación de ésta.



Luego, en contra de la sentencia de primera instancia que acogió la acción, el demandado apela solicitando en términos generales, que el fallo se revoque y, en su lugar, se disponga el rechazo total de la demanda.

En este contexto, el vínculo causal entre el hecho y el daño demandado es un elemento normativo, que los sentenciadores necesariamente deben analizar, en tanto presupuesto de la acción, para determinar su éxito o fracaso. En otras palabras, para resolver el asunto sometido a su decisión, los tribunales están facultados para revisar el derecho aplicable, siempre que ello se encuentre conforme y congruente con los presupuestos fácticos de la pretensión intentada, actividad que realizaron los jueces del fondo, circunstancia que lleva, en definitiva, a desestimar el recurso de nulidad formal, por cuanto no se observa que se hubiera incurrido en el vicio denunciado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que la actora denuncia la infracción de los artículos 2314, 2329, 19, 1698, 1712 y 2330 del Código Civil, artículos 348 N°1, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil y, finalmente, el artículo 162 de la Ley de Tránsito N°18.290.

Reprocha la rebaja realizada por la Corte de Apelaciones a las indemnizaciones fijadas, fundada en una exposición imprudente al daño, ejercicio normativo que no



se condice con la obligación de reparación integral de los perjuicios y, además, contraría el artículo 162 de la Ley de Tránsito, conforme al cual, para el caso de no existir veredas, el tránsito de peatones debe ser por las bermas o franjas laterales de la calzada y por el costado izquierdo, enfrentando a los vehículos que vienen en sentido opuesto, precisamente aquello que hizo la víctima, estableciéndose tanto en primera como en segunda instancia que no hay un lugar habilitado para el tránsito peatonal, como tampoco señalética que prohibiera el paso a la faja adyacente a la calzada poniente. Asegura que, para que existiera una exposición imprudente al daño, el peatón debía tener la opción de elegir una vía sin riesgos, la cual no se proporcionó a la actora, quien transitó por el lugar legalmente ordenado.

En consecuencia, se aplicó en su perjuicio el artículo 2330 del Código Civil, por circunstancias que en realidad no dependían de la víctima.

Expresa que también hay infracción de ley en cuanto se resolvió que no hay relación de causalidad entre el hecho y la tercera operación, aun cuando la prueba da cuenta que ésta tuvo su origen en el fémur fracturado debido a la caída de alto impacto y un posterior golpe de bajo impacto. En este sentido, la relación de causalidad fue probada con los antecedentes médicos de la paciente y la declaración del médico tratante, prueba documental y testimonial que no



es considerada, lo cual trae como consecuencia que no se indemnizó integralmente el daño.

Sexto: Que, al finalizar, señala que los yerros jurídicos antes anotados tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron la reducción del monto indemnizatorio previamente fijado.

Séptimo: Que para resolver, conviene precisar que los antecedentes se inician con la demanda deducida por Javiera Martínez Guajardo en contra de la Municipalidad de Concón, en razón de los hechos ocurridos el día 27 de enero de 2016, cuando paseaba por el borde costero en bicicleta y avanzó caminando por el único paso posible para un peatón, que es la parte superior de un muro de contención de piedra, el cual está separado de la calzada por una barrera metálica, sin defensa alguna por el costado poniente, donde sólo se sitúa un roquerío.

Luego que baja de su bicicleta para cruzar este sector, pierde el equilibrio y cae unos 4 ó 5 metros hacia un sector de rocas, fracturándose el fémur izquierdo y sufriendo golpes en su muñeca y tobillo izquierdo, debiendo ser sacada con una grúa.

Requirió una primera cirugía practicada el 29 de enero de 2016 y luego una segunda operación el 2 de marzo del mismo año, conjuntamente con enfermera para curaciones, terapia kinesiológica, un injerto óseo y hospitalización. Solamente en enero de 2017 pudo caminar sin apoyo.



Explica que al tenor de los artículos 4 y 174 de la Ley de Tránsito y artículos 5 letra c), 6, 24, 26, 142, 195 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el ente edilicio debe responder de todo daño causado con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de la vía pública, presupuesto que se verifica en el presente caso, por cuanto el lugar donde ocurrieron los hechos es una vía angosta, sin barandas como tampoco señalización o barreras de protección que impidan la caída al roquerío, todo lo cual configura una falta de servicio.

Por estos motivos, demanda a título de indemnización el monto de los gastos médicos, daño estético y daño moral.

A continuación, ampliando la demanda, expresa que el día 3 de marzo de 2018 la demandante se encontraba en un local cuando bajó una escalera, perdió el equilibrio y dio un paso largo con su pierna izquierda, sintiendo un crujido en su hueso y dolor. Al ser trasladada a un centro asistencial, se le diagnostica una nueva fractura de fémur en la misma zona de la lesión anterior, debiendo ser operada.

Indica que esta nueva fractura no habría ocurrido sin la anterior, razón por la cual demanda nuevos montos de daño emergente, daño estético y daño moral.

Octavo: Que el fallo de primera instancia tuvo por acreditado que con fecha 27 de enero de 2016, alrededor de las 15:00 horas, la demandante transitaba como peatón junto



a otra joven, llevando su bicicleta al costado, por el sector denominado Caleta San Pedro en la comuna de Concón, momento en que cayó a los roqueríos desde una altura de entre cuatro y cinco metros, debiendo ser rescatada por personal de Bomberos con uso de una grúa.

Razona que, al tenor de los artículos 5 letra c) y 26 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, como también de los artículos 94, 188 y 169 inciso 5° de la Ley de Tránsito, queda asentado que nuestro ordenamiento jurídico exige a los municipios el despliegue de conductas de cuidado y diligencia necesarias para la mantención y conservación de los bienes nacionales de uso público, entre los que se encuentran las vías públicas, pues aquellas están precisamente bajo su administración, conductas que se exigen con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas. Así las cosas, es posible atribuir responsabilidad a la Municipalidad de Concón por los daños que sufrió la demandante con ocasión del accidente ocurrido el 27 de enero de 2016, desde que el ente administrador incurrió en falta de servicio, al no haber implementado de manera oportuna la señalización que alertara a las personas que transitaban por el sector de la Caleta San Pedro, al poniente de la calzada, de la existencia de alguna prohibición de transitar por lugar, como tampoco dispuso de



alguna barrera peatonal u obstáculo que impidiera el tránsito de personas en dicha área.

Añade el fallo que las alegaciones de la demandada no resultan óbice para establecer que en el caso de autos el municipio efectivamente ha incurrido en falta de servicio, toda vez que en los hechos existe acceso abierto a transeúntes por la vereda poniente del sector de la Caleta San Pedro, sin señalización que prohíba el tránsito de personas por el sector o alguna barrera que impida ese tránsito. Otro tanto ocurre con la alegación de existir un proyecto de mejoramiento en el área a cargo del Serviu de la Región de Valparaíso, puesto que la función de cuidado debe ejercerse sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas.

Con lo anterior, se tiene por establecido que la demandante, como consecuencia del accidente ocurrido el 27 de enero de 2016, sufrió la fractura del fémur de su pierna izquierda, la que requirió de una primera operación efectuada el día 29 del mismo mes y año, en la cual se realizó osteosíntesis y colocación de un clavo endomedular, tornillo de compresión y alambres de cerclaje, para luego necesitar una segunda intervención realizada con fecha 22 de marzo, que tuvo por objeto el aporte óseo mediante injerto de crestas ilíacas.



También se determina que la actora sufrió la re fractura del fémur izquierdo, ocurrida el 3 de marzo de 2018, lo que trajo como consecuencia la realización de una tercera operación el día 4 de marzo del mismo año, en la que se realizó una nueva osteosíntesis e incluyó nuevos injertos de crestas iliacas, con las correspondientes hospitalizaciones, exámenes de laboratorio, rayos x, medicamentos, terapias y rehabilitación kinesiológica asociadas a cada una de las intervenciones quirúrgicas, sumado a los gastos en consultas psicológicas y psiquiátricas.

Además, resulta posible establecer la relación causal entre los daños sufridos por la demandante y el accidente del que se generaron dichos daños, la cual alcanza también a aquellos hechos descritos en la ampliación de la demanda.

En cuanto a la naturaleza y monto de los daños, éstos se componen, primeramente, por todos los pagos, copagos y desembolsos en dinero que debió realizar la actora por concepto gastos médicos de diversa índole para la recuperación de sus lesiones, incluido el costo de las tres operaciones quirúrgicas, consultas médicas, psiquiátricas y psicológicas, medicamentos, terapias kinesiólogas, exámenes de laboratorio y de rayos x; todo ello en la parte que no fue cubierto por su sistema de salud. En este punto, se acreditó una cifra que excede a lo peticionado por la demanda y ampliación respectiva, razón por la cual, se



limitó a la suma efectivamente demandada por la actora a título de daño emergente, esto es \$13.484.500.

También se produjeron a la actora daños de naturaleza extra patrimonial en dos áreas diversas; en primer lugar el daño corporal o fisiológico que implicó la anormalidad estética y desfiguración física constituida por las grandes y gruesas cicatrices; además del daño moral, esto es, el dolor o sufrimiento psicológico, angustias, depresión reactiva, baja de autoestima y estrés post traumático que afectó y afecta a la demandante producto de la gravedad del accidente, indemnización esta última que se cifra prudencialmente en \$35.000.000.

Finalmente, en cuanto a la exposición imprudente al daño, resultó acreditado que no existe en el lugar en el que ocurrió el accidente, señalización alguna que prohíba el tránsito de peatones por dicho sector y que la barrera de contención presente en el sector, es vehicular y no peatonal, de modo que al no haberse impuesto una prohibición de transitar, señalética que lo indique, como tampoco obstáculos que impidan el acceso a los peatones, no se hace lugar a la reducción solicitada, dado que no se advierte que se verifiquen los presupuestos del artículo 2330 del Código Civil.

Noveno: Que el fallo de segundo grado razona que, estando acreditada la falta de servicio en que incurrió la demandada, la actora reconoció en su declaración que



caminaba un lugar a todas luces peligroso, de modo que el sentido común indica que transitar por aquel sector implica un riesgo de caer, más aún si se hace portando una bicicleta a un costado, con prescindencia de la existencia de señalización expresa que lo prohibiera y de no existir en el sector un lugar habilitado para el tránsito peatonal seguro, puesto que la actora debió sopesar el peligro que dicha maniobra implicaba para su integridad física e incluso para su vida y no lo hizo, concurriendo, una exposición imprudente de quien ha sufrido el daño.

En cuanto a los perjuicios demandados en la ampliación del libelo de autos, esto es, aquéllos resultantes de una segunda caída que sufre la actora el 3 de marzo de 2018, casi dos años después de la primera, al descender por una escalera de un recinto particular, sin ninguna relación con el Municipio demandado, concluyendo que no resultó acreditado que ésta fuera atribuible al actuar de la demandada o derivara de la condición médica resultante de las intervenciones quirúrgicas anteriores, puesto que sólo se rindió al efecto prueba testimonial, que resultaba insuficiente para establecer la relación causa-efecto entre ambos hechos, sin que se hubiere rendido pericia al efecto.

Respecto de la naturaleza y monto de los daños sufridos, se concede a título de daño emergente la cantidad de \$6.484.500, en los términos pedidos en la demanda original, monto que es reducido por la exposición



imprudente al daño de la actora, quedando determinado en la suma de \$5.000.000.

Finalmente, en cuanto a la evaluación del daño extra patrimonial, se establece prudencialmente el monto a indemnizar, en la suma de \$10.000.000, que es rebajado en conformidad a lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, quedando establecido en definitiva, en la cantidad de \$8.000.000.

Décimo: Que el primer argumento del recurso de casación en el fondo dice relación con haberse excluido del monto indemnizatorio el daño alegado en la ampliación de la demanda.

Para arribar a dicha conclusión, el fallo de segunda instancia valora la prueba testimonial, señalando que no resulta suficiente para tener por acreditado un vínculo causal entre la falta de servicio que se imputa y los daños derivados de la segunda caída sufrida por la actora. De ello fluye que, en realidad, aquello que reprocha la demandante a través de esta parte del recurso, es la forma o manera en que los sentenciadores procedieron a ponderar la señalada probanza y el sentido o alcance que corresponde atribuir a la declaración del médico tratante, actividad que, en esos términos, escapa al control de casación y se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, por lo que la denuncia sobre este particular no podrá prosperar.



Por lo demás, esta Corte reiteradamente ha sostenido que el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no es una norma reguladora de la prueba, por cuanto no consagra reglas que dispongan parámetros fijos de apreciación que obliguen en uno u otro sentido a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos en la valoración de la prueba testifical, por lo que este aspecto no es susceptible de ser atacado a través del arbitrio en estudio.

Finalmente, también expresa el recurso que la señalada relación de causalidad estaría acreditada con el mérito de la prueba documental, sin embargo, se da por infringidos los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, relativos a las presunciones. Sobre este medio en particular, esta Corte también ha manifestado que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada a los magistrados de la instancia, pues la convicción de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas; y dado que la facultad para calificar tales atributos se corresponde con un proceso racional de los jueces del grado, no puede quedar sujeta al control de este recurso de derecho estricto.

Por todos estos motivos, corresponde el rechazo de esta primera parte del arbitrio anulatorio.



Undécimo: Que el segundo aspecto que se reprocha en el recurso dice relación con la aplicación del artículo 2330 del Código Civil y la consiguiente reducción de las indemnizaciones, por haber estimado los sentenciadores que la actora se expuso imprudentemente al daño.

En relación a esta alegación, la norma cita dispone: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta disposición constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al perjuicio sufrido.

El análisis de la referida norma permite aseverar que:

a) Es una apreciación, esto es acción y efecto de apreciar, reducir a cálculo o medida la magnitud o intensidad de las cosas, en el caso de autos, el daño indemnizable, por lo que corresponde a una acción de evaluación, tasación, cuantificación, valoración, determinación o calificación monetaria de los perjuicios;

b) Está vinculada a la posible reducción del monto en que se cuantifican los daños, que corresponde a la acción y efecto de reducir, esto es, disminuir o aminorar un todo a una parte de ella;



c) Requiere la exposición de la víctima. La acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse, y

d) Tal exposición debe ser imprudente, en que exista culpa por parte de la víctima, que en términos generales se ha expresado puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos.

Duodécimo: Que la culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, pues no resulta legítimo que éste repare la totalidad del perjuicio que la víctima contribuyó a crear.

Décimo tercero: Que, a la luz de lo ya razonado, resultó establecido en autos, por un lado, que la demandada no cumplió con su obligación de señalizar la vía a fin de precaver a transeúntes y ciclistas sobre el peligro de transitar por el lugar donde ocurrieron los hechos, como tampoco instaló barreras para evitar el ingreso y, por otro, la falta de un lugar seguro para la circulación de peatones puesto que, si bien existía una vereda contraria, en ella se estacionaban vehículos, sin dejar espacio para quienes caminaban por el sector.

En este escenario, la actora se vio en la necesidad de caminar por un lugar que le permitiera continuar su



trayecto, viéndose imposibilitada de cruzar la calle, por la existencia de automóviles en la vereda - lo cual significaría transitar por la calzada, exponiéndose a vehículos en ambos sentidos - razón por la cual, ante la falta de señales u obstáculos que se lo impidieran, circuló por el único lugar disponible.

En otras palabras, no puede estimarse que la víctima hubiere concurrido a la generación del daño, por cuanto transitó por la única vía disponible al efecto, atendido que el municipio no le proveyó de una opción segura, debiendo hacerlo.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, al estimar los sentenciadores de segunda instancia que la víctima se expuso imprudentemente al daño y, con ello, proceder a la rebaja de los montos indemnizatorios, han incurrido en una errada aplicación del artículo 2330 del Código Civil, yerro que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, razón por la cual esta Corte procederá a acoger el recurso de casación en el fondo, por este motivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 785, 805 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en la forma y **se acoge** el recurso de casación en el fondo entablado por la parte demandante, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que por



consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta separadamente y a continuación.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Regístrese.

Rol N° 264-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

